

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

REFERENCE: OL G/SO 217/1 G/SO 214 (3-3-16) G/SO 214 (53-24) Truth (2011)
URY 1/2013

14 de mayo de 2013

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de conformidad con las resoluciones 16/16, 17/2, 16/23, y 18/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este sentido, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la información recibida respecto de la clausura y potencial clausura de ciertos casos judiciales relativos a desapariciones forzadas, tortura y ejecución ocurridos durante el período dictatorial uruguayo, como consecuencia de las recientes decisiones de la Suprema Corte de Justicia de fechas 22 de febrero de 2013 (2-109971/2011), 8 de marzo de 2013 (87-289/1985 y 316-10015/1987), 13 de marzo de 2013 (1-154/2012 y 2-28914/2009), 8 de abril de 2013 (411-310/2011 y 2-53193/2010), que consideraron inconstitucionales los artículos 2 y 3 de la ley 18.831 de 2011 que habilitaba la investigación y enjuiciamiento de los delitos cometidos durante la dictadura.

Según la información recibida:

La investigación y las actuaciones judiciales en la mayoría de estos casos habrían sido finalmente iniciadas luego de que en 2010 el Poder Ejecutivo declaró los casos como no comprendidos dentro de la ley de “Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado” (Ley 15.848 o de “Caducidad”), que había impedido el enjuiciamiento de la mayoría de los delitos cometidos durante el período dictatorial al renunciar a la pretensión punitiva respecto de los delitos cometidos

hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales. Asimismo, los procesos mencionados fueron luego amparados en la ley 18.831 “Ley de Interpretación de la Ley de Caducidad” adoptada en octubre de 2011 que deja sin efecto la ley de “Caducidad” o de amnistía al restablecer la pretensión punitiva del Estado por crímenes pasados y suspender la prescripción de los crímenes cometidos durante el régimen militar, permitiendo así la investigación y enjuiciamiento de estos delitos. Sin embargo, recientemente, en fechas 22 de febrero de 2013, 8 y 13 de marzo de 2013, y 8 de abril de 2013, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales e inaplicables los artículos 2 y 3 de la ley 18.831 por violar el principio de constitucionalidad legal y de irretroactividad de la ley penal más gravosa, estableciendo así la imposibilidad de que esa ley opere retroactivamente y declarando la prescripción de los delitos cometidos durante la dictadura.

En estas decisiones la Corte considera que una ley que, directa o indirectamente, pretende aplicar en forma retroactiva un régimen de prescripción más gravoso que el existente al momento de comisión del delito, es contraria a la Constitución. Las sentencias también se asientan en la consideración que las violaciones ocurridas en Uruguay entre 1972 y 1985 no son tipificadas como crímenes de lesa humanidad sino crímenes comunes por cuanto la tipificación de crímenes de lesa humanidad fue incorporada al ordenamiento jurídico uruguayo con posterioridad (La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, fue aprobada en Uruguay por Ley No. 17.347 del 13 de junio de 2001. La incorporación del Estatuto de Roma ocurre por Ley No. 17.510 del 27 de junio de 2002 y por Ley No. 18.026 del 25 de septiembre de 2006 sobre “Cooperación con la Corte Penal Internacional en Materia de Lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”, que tipifica los delitos de crímenes de lesa humanidad en conformidad con el Estatuto de Roma). En consecuencia, la Corte concluyó que una norma que establece la imprescriptibilidad de estos delitos y que considera tipos penales no incorporados al ordenamiento jurídico al momento de la comisión de los crímenes, violaría el principio constitucional de legalidad en materia penal.

Si bien los fallos mantienen formalmente abierta la posibilidad de que los jueces penales investiguen al no considerar inconstitucional el artículo 1 de la ley 18.831 y atento a la aplicabilidad caso a caso de las decisiones de la Corte, condenan al fracaso toda investigación penal sobre los crímenes cometidos hasta marzo de 1985 por cuanto desconocen su carácter de delitos de lesa humanidad y los sujeta a prescripción, restituyendo así de hecho los efectos de la Ley de Caducidad.

Según la información recibida, hasta el día de la fecha la Corte ha resuelto la inconstitucionalidad de la Ley 18.831 en los referidos siete casos. Asimismo, se ha informado que, como consecuencia de estas decisiones, en dos de los casos

(causas 2-28914/2009 y 1-154/2012) los jueces penales que entendían en las causas han ordenado el archivo de los mismos acatando las decisiones de la Corte. Por otro lado, en el caso del Sr. Julio Castro (87-289/1985), el juez de la causa ha decidido no archivarla. Cabe destacar que en Uruguay la inconstitucionalidad de las leyes es declarada caso a caso y no tiene efectos generales derogatorios. Asimismo, se reconoce que la potencialidad de que nuevas acciones de inconstitucionalidad sean elevadas a las Suprema Corte de Justicia con similares resultados, expone a la potencial clausura de las varias causas judiciales relativas a alegaciones de actos de tortura, homicidios, y desapariciones forzadas cometidas durante la dictadura. Causas que, a pesar del tiempo transcurrido, aun no han sido debidamente investigadas y enjuiciadas.

Sin que ello implique, en modo alguno, una conclusión sobre los hechos, nos permitimos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para buscar una clarificación de los mismos para asegurar que el derecho a la integridad física y mental de las víctimas de los crímenes de la dictadura militar, como así también su derecho a un recurso efectivo sean protegidos de conformidad, entre otros, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 6b de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura.”

Quisiéramos también recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 60 de la Declaración y Plan de Acción de Viena, el cual señala que “los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley.”

También quisiéramos recordar el párrafo 6 (f) de la resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que “Se aseguren de que todos los actos de tortura queden tipificados como delitos en la legislación penal de los Estados, insistiendo en que los actos de tortura son violaciones graves de la legislación sobre derechos humanos y del derecho humanitario, pueden constituir crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y sus autores deben ser procesados y castigados.”

Quisiéramos asimismo recordar al Gobierno de su Excelencia el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1), el cual en su principio 19 establece que “Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente”.

Deseamos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual en su principio 4 dispone que “En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas”.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 12/11 del Consejo de Derechos Humanos, del 12 de octubre de 2009, sobre derechos humanos y justicia de transición, que en su párrafo 7 reafirma “la responsabilidad de los Estados de cumplir sus obligaciones pertinentes de procesar a los responsables de violaciones manifiestas de los derechos humanos y graves violaciones del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes conforme al derecho internacional con el fin de acabar con la impunidad.”

Con respecto a las desapariciones forzadas, quisiéramos también destacar las obligaciones del Estado de garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas como lo señaló el Comité contra la Desaparición Forzada en las observaciones finales sobre el informe de Uruguay sobre la implementación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED/C/URY/CO/1, para. 37).

Asimismo, quisiéramos traer a la atención del Gobierno de su Excelencia la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en particular el artículo 17 que establece que “[t]odo acto de desaparición forzada será

considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.” En este sentido, quisiéramos traer a la atención del Gobierno de su Excelencia lo estipulado en el comentario general del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas como delito continuado, donde el Grupo de Trabajo nota que “las desapariciones forzadas son actos continuos prototípicos. El acto comienza al momento del secuestro y se extiende por todo el período de tiempo en el cual el crimen no se completa, es decir, hasta que el Estado reconoce la detención o brinda información acerca de la suerte o paradero del individuo.” Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que “cuando se ha reconocido que un Estado es responsable de haber cometido una desaparición forzada que comenzó antes de la entrada en vigor del instrumento jurídico pertinente y que persistió tras su entrada en vigor, el Estado incurre en responsabilidad por todas las violaciones derivadas de la desaparición forzada y no sólo por las violaciones que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento.” Asimismo, en el mismo comentario, el Grupo de Trabajo opina que, en derecho penal, « como consecuencia del carácter continuo de la desaparición forzada, es posible condenar a una persona por la desaparición sobre la base de un instrumento jurídico promulgado después de que comenzara la desaparición forzada no obstante el principio fundamental de no retroactividad. No es posible separar el delito, y la condena debe abarcar la desaparición forzada en su conjunto ». El comentario general subraya también que: “En tanto como sea posible, los tribunales y otras instituciones deben entender a la desaparición forzada como un delito continuado o una vulneración permanente de los derechos humanos mientras todos los elementos del crimen o la violación no estén completos.”

Deseamos asimismo llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, de la que Uruguay es un Estado parte desde 2001, conforme a la cual dichos crímenes no están sujetos a prescripción, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido. Sin perjuicio de la fecha en la que ésta Convención y el Estatuto de Roma hayan entrado en vigencia en el derecho uruguayo, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que la definición y naturaleza de los crímenes de lesa humanidad, así como las obligaciones internacionales de los Estados respecto de la investigación, enjuiciamiento, castigo y reparación de los mismos, se incorporan al derecho interno no sólo por el derecho positivo, sino también por el derecho consuetudinario y la jurisprudencia internacional, y que de ambas fuentes se desprende de forma categórica el carácter *jus cogens* de los delitos de lesa humanidad con anterioridad a las fechas en las que dichas convenciones fueron ratificadas por Uruguay. Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que Uruguay adhirió expresamente en 1945 al Acuerdo de Londres que definió los crímenes de lesa humanidad y creó el marco para la creación del Tribunal de Núremberg con competencia para juzgar estos crímenes como crímenes internacionales. De la adhesión a este acuerdo internacional se desprende que los crímenes de lesa humanidad ya habían sido reconocidos por el Gobierno de su Excelencia al momento que los alegados crímenes ocurrieron.

De igual modo, el principio 22 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, estipula que “Los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, (...)que promueve la impunidad o contribuye a ella”.

Respecto de la prescripción, el principio 23 del mismo instrumento señala que “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles.”

El principio 6 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones 6 asimismo señala que “Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”.

Quisiéramos finalmente destacar la obligación de Uruguay de cumplir con las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman v. Uruguay* (2011). En este caso la Corte declaró que la prescripción de los delitos de lesa humanidad es contraria al derecho internacional de derechos humanos y a la Convención Americana, y exigió a Uruguay remover todos los obstáculos para la investigación y persecución de los crímenes cometidos durante el período de la dictadura. La Corte recientemente señaló, por sentencia de supervisión de cumplimiento de fecha 20 de marzo de 2013, que la primera decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de febrero de 2013 se presenta como un nuevo obstáculo al acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y que podría representar un instrumento de perpetuación de la impunidad y el olvido de los hechos. Además, la Corte también señaló que esta decisión no debe impedir la obligación del Estado Uruguayo de investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de estos delitos en Uruguay que por su naturaleza son imprescriptibles, y combatir la impunidad.

Sobre las amnistías, el principio 24 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad recalca que “incluso cuando tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites: a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata” .

Asimismo, quisiéremos reiterar el comentario general del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que la ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración cuando un Estado cesa sus obligaciones de investigar, procesar y castigar a los responsables de las desapariciones, aun cuando haya sido aprobada en referendo o procedimiento de consulta similar. Sin embargo, el artículo 18 permite imponer medidas, en circunstancias limitadas y excepcionales, como la promulgación de leyes para prevenir, esclarecer la verdad y poner fin a la práctica de las desapariciones forzadas. Estas medidas serán compatibles con la Declaración mientras sean impuestas con ciertas limitaciones y en observación del respeto a la obligación del Estado de investigar las circunstancias pertinentes de las desapariciones, identificar y procesar a los responsables, y velar por que se satisfaga el derecho a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas. Además, cuando la práctica de la desaparición constituye un delito de lesa humanidad, cualquier prescripción es contraria a la Declaración.

También quisiéramos señalar que “[e]l derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición”, como dispone el Grupo de Trabajo en su comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas. Asimismo el principio 4 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad dispone que “[i]ndependientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”.

Por último nos gustaría señalar que, como agentes del Estado, los magistrados tienen la obligación y la responsabilidad, con arreglo al derecho internacional, de asegurar el respeto y la promoción de los derechos humanos y el estado de derecho. Ello entraña el deber de asegurar, de manera proactiva, el respeto de las normas internacionales de derechos humanos, tanto en las deliberaciones de los tribunales como en la aplicación de los procedimientos judiciales. Los magistrados pueden recomendar la derogación o enmienda de una ley o norma incompatible con las normas internacionales de derechos humanos.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?

2. ¿Cuál es el estado actual de estas investigaciones judiciales?
3. ¿Ha habido nuevas decisiones de la Suprema Corte de Justicia con similar contenido y efecto?
4. Por favor, proporcione información detallada sobre las bases legales en las cuales se asientan las mencionadas decisiones judiciales y como las mismas están en consonancia con el derecho internacional aplicable.
5. ¿Qué medidas ha tomado o planea tomar el Gobierno para asegurar la efectiva continuación de las investigaciones en los casos relacionados a alegaciones de crímenes cometidos durante el período dictatorial?

Agradeceríamos si pudiera transmitir las observaciones y preguntas contenidas en esta carta a las instancias pertinentes, incluida la Corte Suprema de Justicia del Uruguay. Agradeceríamos también recibir una respuesta del Gobierno de su Excelencia a estas preguntas a la mayor brevedad. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la luz de las implicaciones que estas decisiones judiciales puedan tener en la lucha contra la impunidad y en la realización de los derechos de las víctimas en Uruguay, estamos valorando seriamente la posibilidad de expresar nuestra preocupación públicamente.

Finalmente, quisiéramos ofrecer al Gobierno de su Excelencia nuestro apoyo y cooperación en asuntos dentro de los términos de nuestros respectivos mandatos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Olivier de Frouville
Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Juan E. Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Pablo De Greiff

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la
reparación y las garantías de no repetición